



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintisiete de enero de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 077
RADICADO N° 2020-00807-00

Se procede a resolver lo pertinente sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva instaurada por BANCO DE BOGOTA S.A. contra DENIS MARCELA ZEA VILLEGAS, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Debe tenerse en cuenta, que para efectos de determinar la competencia por el factor cuantía en los procesos ejecutivos, la misma habrá de determinarse en los términos de que trata el numeral 1º del art. 26 del C. G. del P., que taxativamente prescribe que *“Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación”*.

Pues bien, en el presente asunto se tiene que la parte actora pretende obtener el pago de unas obligaciones contenidas en dos pagares, cuyo capital es por la suma \$110.657.445 (\$20.818.261 pagare 39283773-2145 + \$89.839.184 pagare 39283773), más los interés moratorios desde el 20 de febrero de 2.020, los cuales a la fecha de presentación de la demandada, esto es, 16 de diciembre de 2.020, ascienden a la suma de \$24.291.748,86, para un total de las pretensiones de la demanda por valor de \$134.949.193,96, tal como se evidencia en la liquidación del crédito que se adjunta.

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO				
Desde	Hasta	Ejec. Anual	Autorizada	Aplicable	Capital Liquidable	días	Intereses en esta Liquidación	Saldo de Intereses	Saldo de Capital más Intereses
20-feb-20	29-feb-20	19,06%	1,5	2,12%	110.657.445,00	11	859.203,46	0,00	110.657.445,00
01-mar-20	31-mar-20	18,95%	2,11%	2,107%	110.657.445,00	30	2.331.191,98	859.203,46	111.516.648,46
01-abr-20	30-abr-20	18,69%	2,08%	2,081%	110.657.445,00	30	2.302.558,53	3.190.395,44	113.847.840,44
01-may-20	31-may-20	18,19%	2,03%	2,031%	110.657.445,00	30	2.247.268,75	5.492.953,97	116.150.398,97
01-jun-20	30-jun-20	18,12%	2,02%	2,024%	110.657.445,00	30	2.239.504,37	7.740.222,72	118.397.667,72
01-jul-20	31-jul-20	18,12%	2,02%	2,024%	110.657.445,00	30	2.239.504,37	9.979.727,09	120.637.172,09
01-ago-20	31-ago-20	18,29%	2,04%	2,041%	110.657.445,00	30	2.258.350,56	12.219.231,45	122.876.676,45
01-sep-20	30-sep-20	18,35%	2,05%	2,047%	110.657.445,00	30	2.264.993,90	14.477.582,01	125.135.027,01
01-oct-20	31-oct-20	18,09%	2,02%	2,021%	110.657.445,00	30	2.236.174,97	16.742.575,90	127.400.020,90
01-nov-20	30-nov-20	17,84%	2,00%	1,996%	110.657.445,00	30	2.208.387,94	18.978.750,88	129.636.195,88
01-dic-20	16-dic-20	17,46%	1,96%	1,957%	110.657.445,00	16	1.155.203,73	21.187.138,82	131.844.583,82
							24.291.748,86	24.291.748,86	134.949.193,86
								DO DE CAPITAL	110.657.445,00
								O DE INTERESES	24.291.748,86
TAL MÁS INTERESES ADEUDADOS								134.949.193,86	

Dado a lo anterior, dicho asunto es de mayor cuantía, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 25 del C. G. del Proceso, que señala: *“Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda...”*.

A su turno el artículo 20 numeral 1º *Ibídem*, dispone; *“Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos: 1. De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.”*

De manera que es evidente que la sumatoria de las pretensiones elevadas a la fecha de presentación de la demanda supera ampliamente el monto de \$131.670.451 que actualmente corresponde a 150 S.M.L.M.V., motivo suficiente para colegir que este Juzgado no es competente para conocer del presente asunto y debe, en consecuencia, dar aplicación al art. 90 del C. G del P., rechazando la demanda y remitiéndola al Juez competente, esto es, al Juez Civil del Circuito de Itagüí (R), donde tiene su domicilio la parte demandada. Lo anterior sin perjuicio de que el Superior Funcional estime conveniente inadmitir la demanda o rechazarla por otra causal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer de la presente demanda EJECUTIVA instaurada por BANCO DE BOGOTA S.A. contra DENIS MARCELA ZEA VILLEGAS, conforme a lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, se RECHAZA y ORDENA REMITIR el presente asunto por intermedio del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados del Circuito de Itagüí, para que sea repartido a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ- ANTIOQUIA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA
JUEZ

a.g.